



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 136

Santiago de Cali, 05 de julio de 2024

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA, dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por el señor José Heriberto González y otros a través de apoderado judicial en contra del Distrito Especial Santiago de Cali y Emcali E.I.C.E. E.S.P., radicada bajo la partida No. 76001-33-33-021-2018-00285-00

I. ANTECEDENTES

1.- HECHOS DE LA DEMANDA

La parte demandante expone los siguientes hechos relevantes:

- 1.1 El 9 de septiembre de 2016, el señor José Heriberto González Suarez, siendo aproximadamente la 1:00 p.m., cuando se desplazaba como peatón por la calle 25ª Bis Oeste Avenida 8-06 del barrio Alto Aguacatal, cayó en un hueco que estaba en la vía, cuyo estado era resbaladizo debido a las aguas residuales y lluvias que pasan por el sector.
- 1.2 Producto de la caída, el Sr. González se lesionó el fémur y la cadera, por las cuales es intervenido quirúrgicamente.
- 1.3 Como secuelas del accidente padece “cojera” del lado izquierdo y cicatrices en cara lateral del muslo izquierdo.
- 1.4 Que la problemática de las aguas residuales es de larga data, razón por la que se han enviado varios requerimientos a Emcali E.I.C.E. E.S.P.

2.- PRETENSIONES

Se pretende con la demanda la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas por el accidente que sufrió el señor José Heriberto González Suarez el día 9 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios morales en favor de todos los demandantes y al pago del daño a la salud en favor del Sr. José Heriberto González Suarez.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Emcali E.I.C.E. E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos, alega que en la historia clínica no se observa que el Sr. Heriberto haya indicado que el

accidente ocurrió en una vía pública ni que haya caído en un hueco, que tan solo manifestó haber caído sentado por que el piso estaba mojado; agrega, respecto al lugar de ocurrencia de los hechos, que no se precisa con certeza el lugar de ocurrencia del suceso.

Manifiesta que el fundamento jurídico de la demanda tan solo son transcripciones jurisprudenciales incompletas, pero no determina el nexo causal con la entidad, que se encarga de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo que no puede configurarse falla alguna de su parte.

Como excepciones de merito propuso las que denominó: i) inexistencia del derecho sustancial ejercido por la parte demandante con relación a Emcali, ii) inexistencia del nexo causal entre la presunta caída de José Heriberto González Suarez y el daño invocado atribuido a Emcali, iii) inexistencia de perjuicios, iv) culpa concurrente de la víctima y v) Inexistencia de elemento material probatorio que vincule a Emcali con el daño invocado.

2. El Distrito Especial Santiago de Cali se opuso a la prosperidad de la demanda alegando la inexistencia de material probatorio que confirme la veracidad sobre los hechos planteados, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió la caída del Sr. González.

Presentó las siguientes excepciones de fondo: i) inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) culpa exclusiva de la víctima.

3. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, precisando que no existe prueba en el plenario que de cuenta del presunto hueco localizado sobre la calle en la que se dice cayó el actor, ni que pruebe que esta se encontraba resbaladiza para el día de los hechos.

Planteó las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil atribuible al municipio de Santiago de Cali; falta de legitimación en la causa por pasiva material del municipio Santiago de Cali; y enriquecimiento sin causa.

4. AXA Colpatría Seguros S.A. indicó no constarle los hechos de la demanda y estarse a lo que resulte probado, precisando que la parte demandante no aporta pruebas respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por lo que se opone a lo pretendido por los demandantes.

Como excepciones propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de solidaridad entre el municipio de Santiago de Cali y Emcali, inexistencia de responsabilidad: ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, enriquecimiento sin justa causa e indebida tasación de perjuicios

5. Zurich Colombia Seguros S.A. manifestó que las pretensiones de la demanda son improcedentes al no encontrarse probada la falla del servicio, incluso, adujo que se advierte la existencia de causas extrañas como eximentes de responsabilidad, a saber: fuerza mayor derivada de las lluvias, culpa de la víctima que no fue diligente al caminar y de los otros demandantes que no acompañaban a su padre de 90 años.

Propuso las siguientes excepciones de fondo: inexistencia de prueba de la falla en el servicio del municipio Santiago de Cali, inexistencia de responsabilidad por la configuración de una fuerza mayor, inexistencia de responsabilidad por la configuración de culpa de la víctima, falta de cobertura de la póliza No. 1501216001931, excesiva tasación de los perjuicios, la

responsabilidad de las coaseguradoras no es automática, deducible pactado, existencia de coaseguro y prescripción de los derechos y/u obligaciones de la póliza.

6. Allianz Seguros S.A. señaló que los demandantes no logran demostrar de manera concluyente los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza del Distrito Especial Santiago de Cali, ni da razones que justifiquen sus pretensiones.

Formuló como excepciones de fondo la inexistencia de un daño resarcible, imposibilidad de estructurar la imputación fáctica, ausencia de falla del servicio por parte del Municipio – falla relativa del servicio, falta de legitimación por pasiva del municipio de Santiago de Cali y excesiva valoración de los perjuicios.

4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el auto interlocutorio No. 419 dictado en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2024, se corrió traslado a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran por escrito los alegatos de conclusión.

Las demandadas y las llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentaron sus alegatos, obrantes en las carpetas No. 0076 a 0080 del expediente digital. La parte demandante y AXA Colpatria Seguros S.A. guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

1.1.- COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para decidir la Litis por el lugar donde ocurrieron los hechos (art. 156 No.6 C.P.A.C.A.) y por la cuantía procesal que no superó los 500 smImv. (art. 155 No. 6 C.P.A.C.A.)

1.2.- CADUCIDAD.

Conforme al literal i) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, si la fecha de ocurrencia de los hechos en el particular fue el 09 de septiembre de 2016, la demanda debía ser presentada, a mas tardar, el 10 de septiembre de 2018; sin embargo, debe tenerse en cuenta la suspensión del término de caducidad por solicitud de conciliación, suspensión que operó desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de esa misma anualidad; en consecuencia, el término de caducidad se extendió hasta el 20 de noviembre de 2018.

Así las cosas, siendo que la demanda se radicó el 16 de noviembre de esa misma anualidad, esta se entiende interpuesta dentro del término de caducidad del medio de control escogido.

1.3.- LEGITIMACIÓN.

La parte demandante tiene capacidad sustancial, la parte demandada se encuentra debidamente representada, así como la llamada en garantía, y la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Se contrae a determinar si se configuran los elementos que permitan imputar a las demandadas el daño antijurídico que alegan los demandantes, consistente en las lesiones padecidas por el señor José Heriberto González Suarez, con ocasión del accidente sufrido el día 09 de septiembre de 2016, al caer en un hueco que se encontraba en la vía mientras se desplazaba como peatón por la calle 25ª Bis Oeste – Avenida 8-06 del barrio alto aguacatal de este municipio.

De ser posible la imputación anterior, establecer si existe prueba que permita condenar a las demandadas al pago de los perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido y si estos están legitimados para reclamarlos.

Definir si las entidades llamadas en garantía deben responder por el pago de los perjuicios ante una eventual condena de la entidad que los convocó al presente asunto.

3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El artículo 90 de la Constitución Nacional prescribe que *“el Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Por su parte, el artículo 140 del CPACA preceptúa:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)

De los artículos citados precedentemente, se desprende que el medio de control de la reparación directa es el adecuado frente a la responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la administración, imponiendo al Estado la obligación de indemnizar todo daño antijurídico originado por una acción u omisión de las autoridades públicas, permitiendo que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante esta jurisdicción administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

Por otro lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en los casos de responsabilidad derivados por la falta o deficiencia en el mantenimiento rutinario, reparación o señalización de vías a cargo de las entidades estatales, lo siguiente:

En casos como el que ahora ocupa a la Sala, la falla en la prestación del servicio se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, hundimientos, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implicaba.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Se tiene, entonces, que la demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso una alcantarilla sin tapa) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.¹

Se concluye de lo anterior, que el Estado tiene el deber legal de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas.

4.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

Conforme lo expuesto en precedencia, corresponde al Despacho dilucidar si en el sub-lite se acreditan los elementos fundamentales que configuran el referido título de imputación, a saber:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) La falla en el servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente servicio, sea porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.
- 3) Una relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, la acreditación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

5.- EL CASO CONCRETO

5.1.- MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la respectiva etapa procesal y con el lleno de los requisitos legales, se recaudaron en el proceso las siguientes pruebas:

5.1.1.- Documentales:

- Registros civiles de nacimiento (págs. 9 a 28 del C1, carpeta No. 0013 del expediente digital)
- Historia clínica (págs. 29 a 70 del C1, carpeta No. 0013 del ED)
- Derecho de petición del 27 de abril de 2015 (pág. 71 del C1, carpeta No. 0013 del ED)
- Oficio del 17 de junio de 2015 (págs. 73 a 75 del C1, carpeta No. 0013 del ED)
- Estatutos de Emcali (págs. 173 a 191 del C1, carpeta No. 0013 del ED)

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 29 de enero de 2014, Rad. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

- Informe técnico No. 3310681652018 del 27 de septiembre de 2018 (pág. 193 del C1, carpeta No. 0013 del ED)
- Póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931
- Informe pericial No. UBCALCA-DSVA-01440-2023 (carpeta No. 0048 del ED)

Relato de los hechos:

Gloria Edith González Martínez, hijo (a) refiere que “en el año 2016, a la 01:00 pm, por la calle 25 A Bis oeste # 8-30, barrio Terrón Colorado, Alto Aguacatal, él venía después de recibir el pago, iba caminando por la carretera, por ahí cae agua todos los días, hay una alcantarilla rota hace muchos años, la carretera ya tiene lama, el se cayó y la corriente lo arrastró, salieron dos vecinos a ayudarlo y me llamaron que se había caído, yo salí de inmediato”. El examinado no logra relatar los hechos por hipoacusia severa, además refiere no recordar la fecha ni el lugar de los hechos.

(...).

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CUARENTA (140) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

5.1.2.- Testimoniales:

- Bernardino corral plaza
- Marcianury Home Prieto
- Ezequiel Delgado Diaz:

De este testimonio se destaca lo siguiente:

El 9 de septiembre de 2016 me encontraba yo con otro amigo hacia fuera de la casa donde yo vivo, estábamos conversando con mi amigo, cuando bajaba el señor Heriberto y sucede que por ahí por esa vía de la octava hay unos daños que bajan por ahí de la loma, unos daños de acueducto de alcantarillado y todo eso, eso permanecía una agüita corriendo por ahí y eso se fue creando una baba, se puso liso eso ahí y cuando la persona pasaba sin precaución se caía, estaba como un jabón (...) bajaba el señor Heriberto, se ahorrillo mucho ahí y se le fueron los pies, se le resbaló y cayó, cayó así de espalda, y ahí pues ya dio la vuelta y yo le digo a mi amigo ve, se cayó don Heriberto vamos a levantarlo y corrimos a levantarlo, porque como esa agua era sucia era de cañería y quedó boca abajo, parecía que se iba a tomar esa agua, nos fuimos y lo levantamos, al ratico llegó la hija con una silla lo sentamos ahí y ya buscaron un carrito para echarlo pa'l puesto de salud.

(...).

Estábamos hablando ahí, porque siempre nos hacíamos a conversar ahí y en ese momento bajaba el señor Heriberto, como le dije, bajaba el señor Heriberto y pisó por ahí por donde bajaba esa y se resbaló, se le fueron los dos pies y cayó así de espalda (...).

Al preguntarle si el señor Heriberto estaba solo, indicó que “*el bajaba solo, iba bajando solo, ya iba a llegar a la casa, eso fue cerquita de la casa (...).*”

Al hacerle lectura de lo que dice textualmente la demanda, esto es, que el señor Heriberto cayó en un hueco que estaba en la vía, se le preguntó si el señor Heriberto cayó en un hueco, a lo que respondió: “*no, él no cayó en un hueco, como le dije la primera vez, corre el agua por la calle y el pisa ahí y se resbala, el no cayó en un hueco*”

Frente a las precisiones del lugar que por parte de este juzgador se intentó realizar, el testigo indicó que el agua corría por el lado izquierdo y que por el lado derecho había un hueco.

- Jesús María Arcila Castaño:

De este testimonio se destaca lo siguiente:

Yo estaba por la avenida séptima porque eso fue por la octava, por la ancha, por donde pasan los carros, yo estaba esperando un señor, con el señor Ezequiel Delgado, estaba en la rampa, cuando él iba a pasar al otro lado se resbaló en un agua que había ahí.

(...).

Iba subiendo, él iba subiendo y cuando nosotros lo vimos que él se cayó lo fuimos a recoger.

(...)

Eso e iba a pasar pa'l lado de acá y entonces él se resbaló en un agua que había ahí.

De aquí pa´ arriba del izquierdo e iba a pasar al derecho pa´ subir y entonces se iba a pasar para el otro lado y se resbaló (...).

Juez: *ah ok. Iba subiendo por el lado izquierdo de la vía. Testigo:* *exactamente. Juez:* *y se atravesó al lado derecho para subir, para seguir subiendo. Testigo:* *Sí señor, sí señor muy correcto. Juez:* *¿y en donde exactamente fue la caída del señor, en la mitad de la vía, al lado izquierdo, al lado derecho? Testigo:* *no, no, en la orilla, en la orilla, en el lado derecho, subiendo. Juez:* *Y como sabe usted que se pretendía atravesar al lado derecho, como sabe usted si.. si yo voy caminando por el lado izquierdo parece ser que él iba caminando encima del agua, creo yo. Testigo:* *no, no, no señor, el agua no iba por ese lado, el agua iba por el lado de acá. Juez:* *¿el agua, desde donde usted estaba, bajaba por el lado derecho? Testigo:* *por el lado de donde estaba yo, por la rampla, subiendo por la rampla. Juez:* *ustedes estaban en una esquina contigua a la vía por donde ocurrió el accidente, ¿correcto? Testigo:* *exactamente. Juez:* *El señor José Heriberto iba subiendo. Testigo:* *Sí señor, muy correcto. Juez:* *ustedes estaban a un lado de la vía, no estaban en la vía, a un lado de la vía, ¿de qué lado, izquierdo o derecho? Mirando hacia arriba de qué lado estaba ustedes, izquierdo o derecho. Testigo:* *del lado derecho. Juez:* *mirando hacia arriba la vía ¿ustedes estaban del lado derecho, correcto? Testigo:* *Sí señor. Juez:* *El señor José Heriberto subía por el lado de donde ustedes estaban. Testigo:* *exactamente, sí señor. Juez:* *¿y se atravesó hacia el lado izquierdo y fue cuando se cayó? Testigo:* *Sí, el iba a pasar para el lado derecho, para el lado donde estábamos nosotros, pa' ese lado. Juez:* *ah, entonces subía por lado izquierdo.*

(...)

Hay una bajada, hay una rampa, entonces nosotros estábamos parados en la rampa, yo estaba esperando un señor y entonces ahí llegó don Ezequiel, llegó ahí a hablar conmigo, él venía más abajito, por la vía del lado de allá, entonces se pasó pa acá, y al pasarse pa acá se pasó pa este lado y se cayó en esa agua.

(...)

El venía por sobre la vía, pero se pasó pa acá, por donde suben los carros.

En cuanto a la ubicación de la vivienda de la hija del señor González respecto del punto de caída, dijo: *“abajo, ella vive por la parte de abajito, más abajito de donde él se cayó.”*

Al indicarle la contradicción de su versión con la del testigo Ezequiel Delgado, en cuanto a la dirección que llevaba el señor Heriberto, pues este dijo que subía mientras que él indicaba que bajaba, precisó que *“no, el subía, el subía”*, para después indicar que ya no recordaba si bajaba o subía pero que *“el de todas maneras él se cayó ahí”*.

Por lo anterior, este Operador Judicial, realizó una recapitulación de los hechos referidos por el testigo, precisando que el señor Heriberto subía por el lado izquierdo y se atravesó al lado derecho, frente a lo cual el testigo contestó: *“exactamente, ahí fue donde se cayó por que él iba despacito”*.

5.2.- EL DAÑO.

El daño se encuentra reflejado en las lesiones que padeció el señor José Heriberto González el día 09 de septiembre de 2016. Para la acreditación del daño obra historia clínica en la que se anotaron los siguientes diagnósticos:

Diagnóstico de ingreso (09/09/2016)

S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA
S729 FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA
M808 PTRAS ESTEOPOROSIS, CON FRATCURA PATOLOGICA
M809 OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, CON FRACTURA PATOLOGICA

Diagnóstico de egreso (15/09/2016):

S700 CONTUSIÓN DE LA CADERA
S729 FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA

(...)

Enfermedad actual: PACIENTE QUE ASISTE EN COMPAÑÍA DE FAMILIARA HIJA REFIERE QUE HOY APROXIMADAMENTE A LA 1:00 P.M. PRESENTA TRAUMA A NIVEL DE CADERA IZQUIERDA AL CAER DE SU PROPIA ALTURA, REFIERE "ESTABA EL PISO MOJADO Y ME CAI SENTADO GOLPEANDOME EN LA CADERA, LA MANO Y LA CABEZA", POSTERIOR DOLOR INTENSO EN CADERA IZQUIERDA CON LIMITACIÓN PARA LA MARCHA, NIEGA CEFALEA, NO PERDIDA DEL CONOCIMIENTO, NO EMESIS, NO DISNEA, NO DOLOR TORACICO, TOLERANDO LA VÍA ORAL, SIN OTRA SINTOMATOLOGÍA.

(...)

5.3.- HECHO.

El 09 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 01:00 horas del día, el señor José Heriberto González, sufre una caída desde su propia altura, tras resbalar "en el piso mojado", impacto que le causó las lesiones en la cadera y fémur relacionadas en el punto anterior.

5.4.- SUBSUNCIÓN

Pretenden los demandantes la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación por falla del servicio, con fundamento en que la caída del señor José Heriberto González tuvo lugar en una vía pública y teniendo como causa la existencia de un hueco y el agua circulante, presuntamente de un daño de alcantarillado, que hacía resbalosa la superficie.

Advierte el Despacho que no hay elementos probatorios que demuestren que el accidente sufrido por la víctima haya sido sobre el espacio público, pues las pruebas testimoniales fueron insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como pasa a explicarse.

Si bien hay plena certeza respecto de la caída del señor González, los testigos presenciales del hecho dieron versiones contradictorias respecto de la forma en que ocurrió el suceso, si bien coincidieron en indicar que por la avenida octava corría constantemente agua, que ello provocó que la vía se volviese resbaladiza y que el señor Heriberto González se resbaló al pasar a causa de ello, para el despacho quedan dudas respecto a su credibilidad por cuanto, pese a estar los dos en el mismo lugar, indican que vieron que los hechos ocurrieron en un punto y en un dirección y sentido opuestos, pues el testigo Ezequiel Delgado manifestó que la víctima venía bajando por el derecho de la vía y al atravesarse al lado izquierdo, que es por donde circula el agua, se resbaló y cayó; mientras que el testigo Jesús María Arcila, indicó que la víctima iba subiendo por el lado izquierdo y que fue al intentar pasar al lado derecho que se cayó, dado que según él, el agua caía por el

lado derecho de la vía, siendo este ultimo testigo quien mas generó duda, pues parecía confundirse al relatar los hechos, a modo de ejemplo se tiene el siguiente extracto:

Juez: ah ok. Iba subiendo por el lado izquierdo de la vía. **Testigo:** exactamente. **Juez:** y se atravesó al lado derecho para subir, para seguir subiendo. **Testigo:** Sí señor, sí señor muy correcto. **Juez:** ¿y en donde exactamente fue la caída del señor, en la mitad de la vía, al lado izquierdo, al lado derecho? **Testigo:** no, no, en la orilla, en la orilla, en el lado derecho, subiendo. **Juez:** Y como sabe usted que se pretendía atravesar al lado derecho, como sabe usted si... si yo voy caminando por el lado izquierdo parece ser que él iba caminando encima del agua, creo yo. **Testigo:** no, no, no señor, el agua no iba por ese lado, el agua iba por el lado de acá. **Juez:** ¿el agua, desde donde usted estaba, bajaba por el lado derecho? **Testigo:** por el lado de donde estaba yo, por la rampla, subiendo por la rampla. **Juez:** ustedes estaban en una esquina contigua a la vía por donde ocurrió el accidente, ¿correcto? **Testigo:** exactamente. **Juez:** El señor José Heriberto iba subiendo. **Testigo:** Sí señor, muy correcto. **Juez:** ustedes estaban a un lado de la vía, no estaban en la vía, a un lado de la vía, ¿de qué lado, izquierdo o derecho? Mirando hacia arriba de qué lado estaba ustedes, izquierdo o derecho. **Testigo:** del lado derecho. **Juez:** mirando hacia arriba la vía ¿ustedes estaban del lado derecho, correcto? **Testigo:** Sí señor. **Juez:** El señor José Heriberto subía por el lado de donde ustedes estaban. **Testigo:** exactamente, sí señor. **Juez:** ¿y se atravesó hacia el lado izquierdo y fue cuando se cayó? **Testigo:** Sí, él iba a pasar para el lado derecho, para el lado donde estábamos nosotros, pa' ese lado. **Juez:** ah, entonces subía por lado izquierdo.

Para el despacho es entendible que pasados más de 8 años haya confusión en los testigos respecto al sentido en que se dirigía el accidentado, pero la forma en que el señor Arcila asegura que ocurrieron los hechos para posteriormente decir que no recuerda bien la dirección que seguía el señor González, únicamente cuando se le puso en evidencia la contradicción existente con el testigo anterior a él, resulta ciertamente sospechoso.

Aunado a lo anterior, el señor Ezequiel Delgado dio una información adicional a la indicada por el mismo lesionado en el puesto de salud el día del accidente, pues el testigo indicó que el Sr. González luego de caer se dio la vuelta y había peligro de que tomara las aguas sucias que circulaban por la vía, mientras que el lesionado simplemente manifestó que cayó sentado, algo muy diferente a lo que declaró el testigo.

Lo anterior impide tener en cuenta los testimonios recibidos por parte de los señores Ezequiel Delgado y Jesús María Arcila, pues más que ofrecer certeza al juzgador, siembran un manto de duda y sospecha respecto a su verdadero conocimiento de los hechos.

Adicionalmente, es de destacar otras situaciones contradictorias al interior de este proceso y es que en la demanda se adujo que una de las causas del accidente fue la existencia de un hueco sobre el cual cayó el Sr. González, pero no se demostró la existencia del mismo, ni así lo indicó el lesionado en su ingreso al hospital, incluso uno de los testigos enfáticamente alegó que el señor no había caído sobre un hueco, sino que se había resbalado. Por otro lado, la hija del Sr. José Heriberto, que lo acompañó en el día de la valoración médico legal realizada en el año 2023, pretendió agregar una nueva circunstancia al hecho dañino diciendo que “él se cayó y la corriente lo arrastró”, lo que también se contradice con la propia versión de la víctima directa.

Se colige entonces que desde la presentación de la demanda y hasta la realización de la audiencia de pruebas se expusieron tres versiones sobre la forma en que ocurrió el accidente objeto de esta litis, lo que genera aun más sospecha sobre el fundamento de la demanda.

Siendo así, la única prueba que queda en el acervo probatoria referente al hecho dañino, es la historia clínica, pero allí tan solo se indicó que el Sr. José Heriberto cayó sentado porque el piso estaba mojado, indicación insuficiente para establecer un lugar de

ocurrencia del hecho, pues tal manifestación puede referirse al piso de su vivienda, de un local, de una vía pública, entre muchas otras opciones.

Así las cosas, no es posible establecer con certeza las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, aspectos que son de vital importancia para continuar con el juicio de imputación del daño alegado a una de las entidades demandadas, lo que supone un fallo absolutorio.

6.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 2021, y en concordancia con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, por no avizorarse su causación.

7.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

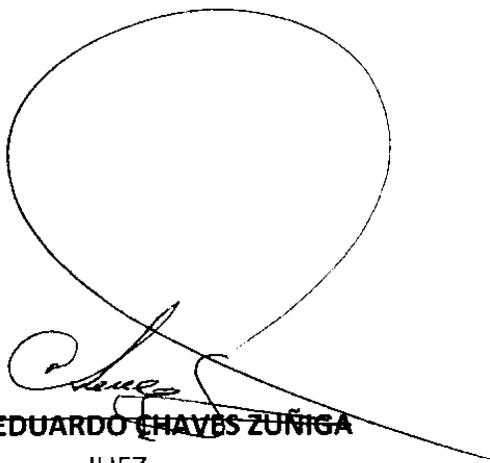
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: SIN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** este fallo atendiendo los términos dispuestos en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ